

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001333501320170038300
DEMANDANTE:	EDGAR ORLANDO CORREDOR GARZON
DEMANDADO(S):	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decidir si en el presente proceso opero o no el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES

*El señor **EDGAR ORLANDO CORREDOR GARZON**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 388 del 17 de marzo de 2017, a través de la cual se le confirió una comisión de servicios; así como del Oficio de fecha 11 de mayo de 2017 que dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa elevada por el actor contra la Resolución N° 0388 del 17 de marzo de 2017.*

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada, el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral y daño emergente por la violación a su derecho al buen nombre y al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)

La norma en cita consagra una regla general, para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que el fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.¹

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él.

¹Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Se tiene entonces que las pretensiones del demandante están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución N°388 del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual la entidad demandada –IDU- confirió comisión de servicios al demandante EDGAR ORLANDO CORREDOR GARZON, a fin de que realizara actividades curriculares no lectivas desde la Dirección Local de Educación de Engativá; así como del Oficio de fecha 11 de mayo de 2017 con el que la entidad demandada negó la solicitud de revocatoria de la referida Resolución N° 388 del 17 de marzo de 2017.

En este punto, el Despacho advierte que si bien se pretende la nulidad del Oficio de fecha 11 de mayo de 2017, lo cierto es que el mismo se trata de la respuesta emitida por la entidad demandada, a la solicitud de revocatoria directa elevada por el demandante el 26 de abril de 2017, contra la Resolución N° 388 del 17 de marzo de 2017, y por ende, no es susceptible de ser enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, la demanda interpuesta contra este se torna improcedente.

Así lo ratificó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento del 2 de junio de 2016², al señalar:

“(...) esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada “actuación administrativa” y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, (...)”

Recuérdese que según lo previsto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 “(...) Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo (...)”.

En tal virtud, no cabe duda que el Oficio de fecha 11 de mayo de 2017, del cual se pretende su nulidad y que dio respuesta a la solicitud de

² Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ-Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación numero: 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15)

revocatoria directa, no es susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni tiene la virtualidad de revivir los términos de Ley para acudir a esta jurisdicción.

*Conforme a lo anterior, es claro que el acto que debe tenerse en cuenta para contar el término de caducidad es la **Resolución No. 388 del 17 de marzo de 2017** (fls. 10 a 13), mediante la cual se otorgó una Comisión de Servicios, al demandante EDGAR ORLANDO CORREDOR GARZON, pues fue dicho acto administrativo el que de manera expresa originó el presunto daño antijurídico objeto de censura por parte del actor.*

*En ese orden de ideas, como la **Resolución No. 388 del 17 de marzo de 2017**, fue comunicada al demandante el **25 de abril de 2017**, tal como se observa a folio 14 del expediente, es a partir del día siguiente, 26 de abril de 2017, que empezó a correr el término de caducidad del medio de control, el cual vencía el día 26 de agosto de 2017.*

Asimismo, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el día 13 de septiembre de 2017 (fl. 2), por lo que misma no interrumpió el termino de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, resulta claro que al haberse presentado la demanda con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, operó el fenómeno de caducidad, pues con la presentación de la solicitud de conciliación no se interrumpió el mismo.

Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que reza:

“(…)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(…) -Subrayado fuera de texto-

*En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *Ibidem*.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **EDGAR ORLANDO CORREDOR GARZON**, contra **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica, al **CARLOS ANDRES VARELA MEDINA**, identificado con la C.C N° 93.130.726 y portador de la T.P. No. 213435 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>104</u> de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00383

